



BUENOS AIRES

DECRETO 1323/2004

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Registro Provincial de Médicos Veterinarios Bonaerenses. Creación en el ámbito del Ministerio de Asuntos Agrarios. Inscripción. Obligaciones. del 22/06/2004; Boletín Oficial 02/09/2004.

Visto el Expediente N° 2500-3094/03, por intermedio del cual tramita la creación del Registro Provincial de Médicos Veterinarios Bonaerenses y su funcionamiento, en el marco de las exigencias previstas en la [Ley N° 11.123](#); y

Considerando:

Que resulta necesario compatibilizar la administración de los recursos humanos en la órbita del Ministerio de Asuntos Agrarios -Dirección Provincial de Ganadería y Mercados-, frente a la elevada demanda y requerimientos de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria, acordes con el desarrollo y aumento constante de la producción y de la industria agroalimentaria del territorio provincial;

Que resulta necesario incrementar el número de médicos veterinarios que se ocupen de la fiscalización en materia de sanidad animal y alimentos de origen animal en todos sus ciclos de producción, a fin de lograr una adecuada compatibilización y racionalización operativa del sector;

Que por ello resulta conveniente acudir a profesionales idóneos para obtener la colaboración necesaria, a fin de dar adecuada respuesta a los elevados requerimientos aludidos precedentemente; Que existen en la Provincia de Buenos Aires médicos veterinarios agrupados en sus respectivos Colegios de Profesionales, que pueden desempeñar adecuadamente estas tareas;

Que correspondería establecer el sistema de colaboración, bajo el exclusivo control de la Autoridad de Aplicación, proporcionando a quienes deseen participar del mismo el entrenamiento y capacitación necesario para ello;

Que la presente iniciativa deviene oficiosa en virtud de los alcances de la Ley N° 12.727 de Emergencia Económica y Decretos N° 1842/01; 28/02, 29/02, 1581/02 y 1134/03, que han impuesto restricciones a la incorporación de nuevos agentes en la Administración Pública Provincial, y congelado las vacantes existentes;

Que lo expuesto se condice con el aumento paulatino y constante de la producción del sector;

Que a fojas 9 dictamina la Asesoría General de Gobierno, a fojas 27 informa la Contaduría General de la Provincia y a fojas 29 toma vista el señor Fiscal de Estado;

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, decreta:

Artículo 1° - Créase, en el ámbito del Ministerio de Asuntos Agrarios, el Registro Provincial de Médicos Veterinarios Bonaerenses, el que será implementado por la Dirección Provincial de Ganadería y Mercados.

Art. 2° - Para la inscripción en el Registro indicado precedentemente, será necesario: a) Ser médico veterinario con título habilitante expedido por autoridad competente, b) Estar inscripto en el Colegio Profesional correspondiente y acompañar constancia de vigencia de la matrícula respectiva, c) Acompañar Currículum Vitae describiendo los antecedentes personales y profesionales, d) Cumplir las exigencias que establezca la autoridad de

aplicación que garantizará el entrenamiento necesario para el correcto desempeño de las tareas a cumplir.

Art. 3° - No podrán inscribirse los profesionales sobre los cuales pese exoneración de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, y/o aquellos sobre los cuales haya recaído orden de sumario administrativo que se encuentre en trámite. Tampoco deberán tener vinculación directa o indirecta de índole familiar o comercial con la Empresa donde desempeñarán las funciones de fiscalización.

Art. 4° - Los profesionales inscriptos deberán cumplir, estricta e ineludiblemente, las siguientes obligaciones:

Cumplir y hacer cumplir la Ley 10.891 (Guía Única de Traslado), su Decreto Reglamentario N° 878/94, y las disposiciones de la [Ley 11.123](#).

Mantener el contralor sanitario en todas las dependencias del establecimiento a su cargo, siendo responsables de las deficiencias para las cuales no arbitren los medios a su alcance para subsanarlas, o poniéndolas en conocimiento de quien corresponda cuando de ellos no dependan.

Resolver sobre el destino de las carnes que observe el personal de inspección en casos dudosos, debiendo comunicarlo inmediatamente a la Autoridad de Aplicación.

Tener a su cargo y al día los libros y planillas que sea obligación llevar en cada establecimiento.

Elevar a la Autoridad de Aplicación en la fecha precisa que se les fije, las planillas, los partes y/o toda otra documentación que tenga como destino dicha Autoridad.

Presentar anualmente, antes del 15 de enero de cada año, la Memoria del año anterior, poniendo en conocimiento de la Dirección Provincial de Ganadería y Mercados los trabajos realizados durante el año que se informa, proponiendo las mejoras que considere necesarias para el buen servicio de la inspección.

Tener a su cargo la firma, custodia y archivo, cuando corresponda, de toda la documentación sanitaria, especialmente Permisos de Tránsito Provinciales que amparen certificación para consumo de alimentos que egresen de los establecimientos que tenga asignados, debiendo rendir mensualmente, bajo declaración jurada de movimientos, un resumen que fijará la Autoridad de Aplicación.

Vigilar o disponer la vigilancia en los transportes, de la carga de los productos bajo su control.

Hacer cumplir las disposiciones vigentes sobre rotulados, envases y pesos declarados.

Controlar el pago de las tasas asignadas al establecimiento en el día posterior a su vencimiento y tomar las medidas reglamentarias en caso de falta de pago.

En particular, deberán ajustarse a lo previsto en el Capítulo VI del Decreto 2683/93 -del Personal Oficial-.

Art. 5° - La pérdida de la matrícula profesional y/o el incumplimiento de las obligaciones atinentes a la calidad de veterinario de registro, dará lugar al retiro del Registro Provincial de Médicos Veterinarios Bonaerenses, con las penalidades, responsabilidades y sanciones que en cada caso correspondan.

Art. 6° - Toda vez que se determine el incumplimiento de las obligaciones por parte del Médico Veterinario Provincial de Registro, la Dirección Provincial de Ganadería y Mercados lo dará de baja del padrón creado por el Artículo 1°, comunicando tal circunstancia al interesado, a la Empresa y al lugar de matriculación.

Art. 7° - Los Médicos Veterinarios Provinciales de Registro serán asignados, previa selección por parte de los usuarios fiscalizados por la Dirección Provincial de Ganadería y Mercados, en el marco de la [Ley N° 11.123](#), a establecimientos faenadores, elaboradores y depósitos de productos o subproductos y derivados de origen animal, bajo la supervisión de los respectivos jefes de servicio y/o responsables oficiales de cada distrito.

Art. 8° - Cuando la Autoridad de Aplicación determine la necesidad de un mayor nivel de control higiénico-sanitario de un establecimiento, por parte de uno o más Médicos Veterinarios de Registro Provincial, las empresas deberán seleccionar obligatoriamente al o a los profesionales del padrón creado por el Artículo 1° del presente Decreto, a efectos de brindar mejores condiciones de control y fiscalización. Toda ruptura contractual entre la

empresa y el o los Médicos Veterinarios de Registro Provincial deberá ser comunicada por el establecimiento a la Dirección Provincial de Ganadería y Mercados antes de su ejecución, notificación ésta que se realizará en forma fehaciente y con quince (15) días hábiles de anticipación a efectos que este Organismo pueda tomar las medidas que estime pertinentes y evaluar las causales que provocaron la ruptura del vínculo. Cuando un Médico Veterinario de Registro Provincial renuncie a su vinculación con un establecimiento, deberá comunicarlo al mismo y a la Dirección Provincial de Ganadería Mercados, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación, bajo apercibimiento de producir su baja del padrón respectivo.

Art. 9º - La vigencia de la inscripción en el Registro creado por el Artículo 1º será anual, por año calendario. Su renovación deberá cumplimentar los requisitos exigidos en los Artículos 3º y 4º del presente Decreto.

Art. 10. - La Dirección Provincial de Ganadería y Mercados extenderá un certificado de Médico Veterinario Provincial de Registro, una vez verificados los extremos de admisión, que incluirán el cotejo de datos y antecedentes personales del postulante.

Art. 11. - La Dirección Provincial de Ganadería y Mercados pondrá a disposición del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, de las autoridades bromatológicas de cada municipio y de los Colegios Veterinarios correspondientes, la nómina de veterinarios inscriptos, con la finalidad que sean reconocidos con facultades para garantizar certificaciones higiénico-sanitarias de las carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal, en todas sus etapas que se encuentren bajo su control.

Art. 12. - A todos los efectos del presente Decreto, se entiende por Médico Veterinario Provincial de Registro al profesional contratado por la Empresa, seleccionado del padrón del Registro creado en el Artículo 1º.

Art. 13. - La Autoridad de Aplicación estará facultada al dictado de normas aclaratorias y complementarias que establecerán los mecanismos de operatividad, coordinación y capacitación que deberán seguir los profesionales inscriptos.

Art. 14. - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios.

Art. 15. - Comuníquese, etc.

